



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004 ESCRITURAL**

Fecha (dd/mm/aaaa): **11/05/2022**

DIAS PARA ESTADO:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2005 03537 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO PLATA	TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE SANTANDER	Auto de Obedézcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA.	09/05/2022		
68001 33 31 004 2010 00308 00	Acción Popular	ADRIANA LUCÍA CORZO ORTEGA	DANIEL BASTIDAS GUERRA	Auto admite incidente	09/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 11/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001233100020050353701 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

**AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y
ORDENA SURTIR DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001233100020050353701
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ALFREDO PLATA
DEMANDADO: TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE SANTANDER

1. Mediante Auto del 10 de septiembre de 2021 el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, dentro del Rdo 680012331000-2005-03437-01 instaurado por el señor ALFREDO PLATA LEÓN contra el TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE SANTANDER ordenó:

“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado desde el auto de 15 de noviembre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso conservarán su validez y eficacia respecto de los sujetos procesales que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, REMÍTASE el expediente de manera inmediata al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para que proceda al respectivo reparto del proceso.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Tribunal Administrativo de Santander”.

2. El día 04 de noviembre de 2021 la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga remitió el proceso a este Despacho tal y como se observa en Acta Individual de Reparto que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 3. En tal virtud, este Despacho Ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en Auto del 10 de septiembre de 2021¹, y por tanto dispone **ADMITIR** la presente demanda, conforme fue expuesto.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto al señor representante legal de la **TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE SANTANDER** conforme lo señala el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo C.C.A., entregándole copia digital de la demanda y los anexos aplicando las reglas dispuestas en el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la cual deberá surtirse electrónicamente en el buzón: msantander@hotmail.com
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a través de los mecanismos digitales este Auto al **MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo señala el artículo 207 del Código Contencioso Administrativo C.C.A. y el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. **FIJAR EN LISTA** por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.
6. **REQUIÉRASE** al **TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE SANTANDER** para que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda REMITA de forma digital – en un solo archivo en formato PDF – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2

RADICADO: 68001233100020050353701
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ALFREDO PLATA
DEMANDADO: TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE SANTANDER

7. Reconocer personería al abogado **JOSE MARIA FAJARDO RUEDA**, identificado con C.C. No. 91.066.448 y Tarjeta Profesional No. 40.891 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: josechepe30@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 045 – Cuaderno 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 117

Estado electrónico procesos escriturales No. 004 del 11 de mayo de 2022



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de la sentencia expedida el 19 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO QUE ORDENA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO, PONE EN CONOCIMIENTO Y RESUELVE SOLICITUD

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	68001333100420100030800
ACCIÓN:	POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	ADRIANA LUCIA CORZO ORTEGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA Y OTROS

1. APERTURA Y NOTIFICACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO

En atención a lo dispuesto en la providencia expedida el 13 de febrero de 2020¹ y como quiera que expiró el plazo del **24 de febrero de 2021** consagrado en este Auto, sin que se haya acreditado el cumplimiento integral de la sentencia del 19 de diciembre de 2019², este Despacho observa que han transcurrido más de **veintiocho (28) meses** sin que a la fecha se haya ejecutado el acatamiento de las órdenes impartidas, en consecuencia, la protección otorgada a los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Municipio de Bucaramanga no puede verse menoscabada ante la demora en los trámites administrativos que deban adelantar las entidades encargadas de su acatamiento, por lo tanto, este Juzgado dispone iniciar de manera formal el **INCIDENTE DE DESACATO** a orden judicial en contra del señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY** en su calidad de Alcalde del Municipio de Bucaramanga y al señor **IVAN RODRIGUEZ DURAN** en su calidad de Director General (E) de la Dirección de Transito de Bucaramanga, para lo cual se dispondrá su **NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA** adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En consecuencia, por Secretaría, súrtase la notificación digital de la presente providencia de la siguiente manera:

- **JUAN CARLOS CARDENAS REY** en su calidad de Alcalde del Municipio de Bucaramanga al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones@bucaramanga.gov.co y al j.cardenas@bucaramanga.gov.co
- **IVAN RODRIGUEZ DURAN** en su calidad de Director General (E) de la Dirección de Transito de Bucaramanga al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones@transitobucaramanga.gov.co y a director@transitobucaramanga.gov.co

EXHÓRTESE al señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY** en su calidad de Alcalde del Municipio de Bucaramanga y al señor **IVAN RODRIGUEZ DURAN** en su calidad de Director General (E) de la Dirección de Transito de Bucaramanga, para que la respuesta al Incidente de Desacato se realice de **manera directa** y/o su apoderado debidamente constituido, dentro de los **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, con el fin de que manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, advirtiendo que este termino comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 047 – Cuaderno 2

² Consecutivo Proceso Digital No. 045 – Cuaderno 2

RADICADO: 68001333100420100030800
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA CORZO ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA Y OTROS

En consecuencia, **ADVIÉRTASE** que en el evento que la respuesta al Incidente de Desacato sea realizada a través de un apoderado de su entidad, es indispensable que el poder sea otorgado directamente por la persona vinculada al proceso, toda vez que se trata de un mecanismo sancionatorio establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y por tanto, la respuesta al Incidente de Desacato debe ser realizada **directamente** por la parte vinculada y/o su apoderado debidamente constituido para tal fin, para salvaguardar sus derechos procesales.

Finalmente, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

2. PONE EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 183, 187 y 243 del Código de Procedimiento Civil, **INCORPORASE AL PROCESO Y CÓRRASE TRASLADO** a las partes de los documentos que a continuación se relacionan, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente:

- Informe presentado el 24 de febrero de 2020 por la apoderada de la Dirección de tránsito de Bucaramanga respecto de las actividades relacionadas con la orden de señalización, control vial, cultura vial e instalación de zonas de estacionamiento regulada. (Consecutivo Proceso Digital No. 049 – Cuaderno 2)
- Memorial presentado el 26 de febrero de 2020 por los propietarios del inmueble demandado donde refiere las gestiones adelantadas en el Municipio de Bucaramanga para la instalación de las señales preventivas de las personas con discapacidad por movilidad reducida. (Consecutivo Proceso Digital No. 050 – Cuaderno 2)
- Memorial presentado el 26 de febrero de 2020 por la Secretaria de Planeación de Bucaramanga donde se autoriza la instalación de las señales preventivas para personas con discapacidad por movilidad reducida por los propietarios demandados y remite las acciones adelantadas para atender la orden judicial. (Consecutivo Proceso Digital No. 051 – Cuaderno 2)
- Informe presentado el 27 de febrero de 2020 por la Secretaria de Infraestructura de Bucaramanga donde refiere las actividades preliminares realizadas por las dependencias del Municipio de Bucaramanga. (Consecutivo Proceso Digital No. 052 – Cuaderno 2)
- Memorial presentado el 25 de marzo de 2020 por la Secretaria de Planeación de Bucaramanga donde remite los informes técnicos ordenados en el artículo decimo de la sentencia, los cuales fueron puestos a consideración de la Secretaria del Interior de la entidad territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 053 y 055 – Cuaderno 2, Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 3)
- Informe presentado el 29 de julio de 2020 por la Secretaria de Planeación de Bucaramanga donde indica que el inmueble demandado debe asumir el pago de tres cupos de parqueadero. (Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 3)
- Informe presentado el 27 de abril de 2021 por el Inspector de Policía Permanente Turno 2 de Bucaramanga donde señala que el inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 42 – 36 de esta ciudad cumple con las normas urbanísticas. (Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 3)
- Informe presentado el 04 de marzo de 2022 por la apoderada de la Dirección de tránsito de Bucaramanga que refiere las acciones implementadas para el control vial, señalización, cultura vial e imposición de comparendos en las zonas objeto de verificación. (Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 3)
- Informe presentado el 11, 22 y 28 de marzo de 2022 por el apoderado del Edificio Torres de Palmar donde refiere las acciones policivas desplegadas por el Municipio de Bucaramanga respecto del cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia, así como pretensiones encaminadas a declarar la nulidad de lo resuelto en ese trámite. (Consecutivo Proceso Digital No. 018, 019 y 020 – Cuaderno 3)

RADICADO: 68001333100420100030800
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA CORZO ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA Y OTROS

- Memorial presentado el 29 de abril de 2022 por el apoderado del Edificio Torres de Palmar donde solicita la suspensión del proceso policivo y los efectos de las órdenes impartidas por la Inspección de Policía Permanente Turno 2 de Bucaramanga. (Consecutivo Proceso Digital No. 021 – Cuaderno 3)

3. SOLICITUD APODERADO ADMINISTRADOR EDIFICIO TORRES DEL PALMAR

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado del Edificio Torres de Palmar de esta ciudad en los memoriales presentados el 11, 22, 28 de marzo y 29 de abril de 2022, es importante advertir que las solicitudes planteadas son **IMPROCEDENTES**, por cuanto el Incidente de Desacato establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 está encaminado a verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia del 19 de diciembre de 2019 por las entidades demandadas, esto es, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, so pena de la imposición de las sanciones pecuniarias, disciplinarias y penales, en consecuencia, no es posible a través de este mecanismo procesal discutir la nulidad de las actuaciones realizadas, suspender el proceso policivo y condenar en costas al Municipio de Bucaramanga, por las decisiones adoptadas por la Inspección de Policía Permanente Turno 2 de Bucaramanga, toda vez que las mismas gozan de plena autonomía y fueron expedidas dentro del marco establecido para tal fin, no siendo este el escenario idóneo para desvirtuar y/o controvertir la legalidad de tales actuaciones policivas.

Lo anterior no impide que, atendiendo la voluntad de ejecutar las obras, solicite al Municipio de Bucaramanga un plazo para realizar la adecuación del espacio público de su prohijada señalada en el Informe Técnico No. 251-2020 del 04 de marzo de 2020 expedido por la Secretaria de Planeación de Bucaramanga. Líbrense las comunicaciones electrónicas.

4. COMITÉ DE VERIFICACIÓN

Por otra parte, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo décimo quinto de la sentencia expedida el 19 de diciembre de 2019, razón por la cual, **REQUIÉRASE** a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para que antes del 20 de mayo de 2022 convoque a una sesión del Comité de verificación, remitiendo las conclusiones del respectivo comité el 27 de mayo de 2022. Líbrense la comunicación electrónica remitiendo copia de la sentencia.

5. OTROS ASUNTOS

- 5.1. Por secretaria, comuníquese esta providencia a los canales digitales informados por la Apoderada de la Dirección de Transito de Bucaramanga³, y el Accionante⁴.
- 5.2. Aceptase la **RENUNCIA** del poder otorgado por la abogada LINDA YANETH CELIS ARCINIEGAS como apoderada del Municipio de Bucaramanga presentada el 16 de diciembre de 2021⁵.
- 5.3. **RECONÓZCASE** personería al abogado **JUAN CARLOS LLANOS MAYORGA** identificado con C.C. No. 91.284.108 y Tarjeta Profesional No. 229.887 del C. S. de la Judicatura como apoderado de MELENDEZ MERCHAN ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL M Y M LTDA que administra el Edificio Torres de Palmar, en los términos y para los efectos previstos en el poder del 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 117

Estado electrónico procesos escriturales No. 004 del 11 de mayo de 2022

³ Consecutivo Proceso Digital No. 054 – Cuaderno 2

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 3

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 016 – Cuaderno 3



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 50

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/05/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2022 00067 00	Sin Tipo de Proceso	NINI JOHANNA GARCIA SALAZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	10/05/2022		
68001 33 33 015 2022 00070 00	Sin Tipo de Proceso	VICTOR JULIO MENDEZ HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto inadmite demanda	10/05/2022		
68001 33 33 015 2022 00080 00	Sin Tipo de Proceso	ELIZABETH GOMEZ GRASS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	10/05/2022		
68001 33 33 015 2022 00082 00	Sin Tipo de Proceso	FANNY ELIZABETH CORREA CHIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	10/05/2022		
68001 33 33 015 2022 00085 00	Sin Tipo de Proceso	MARIA NELLY PLATA SANTOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	10/05/2022		
68001 33 33 015 2022 00086 00	Sin Tipo de Proceso	ENITH LUCERO PORRAS ACUÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto inadmite demanda	10/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES. EN LA FECHA 11/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.. PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada bajo el No. 68001333301520220006700, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 10 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2022 00067 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NINI JHOANNA GARCIA SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **NINI JHOANNA GARCIA SALAZAR** demanda la nulidad de la CARTA, del 10/10/2021 con Radicado No. BUC2021EE010984, expedido por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
2. Por tanto, dentro del anexos de la demanda se observa el **Oficio del 05 de octubre de 2021 con Radicado Nro. 20210173002481 emanado de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** que también contiene respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, dirigido a la señora **NINI JOHANNA GARCÍA SALAZAR** (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folio digital 30 – 34).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
4. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **14 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, adjuntando el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión.

Por lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones:

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2022 00067 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NINI JHOANNA GARCIA SALAZAR
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe incluir el Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante, esto es, el radicado **No. 20210173002481** expedido el **05 de octubre de 2021** por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así como la respuesta otorgada por la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la respectiva Entidad Territorial.
- Adecuar la demanda y poder indicando de forma clara y correcta los actos administrativos a demandar, así mismo, la fecha de expedición del otorgamiento del poder debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5
A.I. No. 119

Estado electrónico procesos orales No. **050** del 11 de mayo de 2022

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3578796d041cacca7e99dc6d42784d8026aa59ef98a23e5d5c2c6332899f40e6
Documento generado en 10/05/2022 08:05:48 PM*

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2022 00067 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINI JHOANNA GARCIA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada bajo el No. 68001333301520220007000, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 10 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2022 00070 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR JULIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **VICTOR JULIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ** demanda la nulidad de la CARTA de fecha 27/09/2021 con radicado 20210159097 – Proc No. 1931348, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990
2. Por tanto, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio del 27 de septiembre de 2021 con Radicado Nro. 20210172644351 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** que también contiene respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, dirigido al señor **VICTOR JULIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ** (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folio digital 26 – 30).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
4. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **16 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, adjuntando el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión.
5. De otro se tiene que, si bien se conoce que la demandante laboró con vinculación a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, no existe certeza sobre el lugar o municipio en el que prestó y presta sus servicios, información necesaria para

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

determinar la competencia por factor territorial, debiéndose allegar igualmente constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de cada uno de los actos a demandar. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.

Por lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones:

- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe incluir el Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante, esto es, el **Rdo. No. 20210172644351** expedido el **27 de septiembre de 2021** por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así como la respuesta otorgada por la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la respectiva Entidad Territorial.
- Adecuar la demanda y poder indicando de forma clara y correcta los actos administrativos a demandar, así mismo, la fecha de expedición del otorgamiento del poder debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Señalar de manera precisa el último lugar de prestación del servicio del docente, especificando el municipio, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5
A.I. No. 120

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 11 de mayo de 2022

RADICADO: 680013333 015 2022 00070 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JULIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb74b58de4160fa1aaace7e1fd74396ce0323a3a7374eadf0282b5fc5e35416**
Documento generado en 10/05/2022 08:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 680013333015 2022 00080 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 10 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333015 2022 00080 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH GÓMEZ GRASS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **ELIZABETH GOMEZ GRASS** demanda la nulidad de la CARTA, del 28/09/2021 con Radicado No. **BUC2021EE009306**, expedido por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
2. Por tanto, dentro del anexos de la demanda se observa el **Oficio del 02 de noviembre de 2021 con Radicado No. 20210173585921 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** que también contiene respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, dirigido a la señora **ELIZABETH GOMEZ GRASS** (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folio digital 30 – 34).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
4. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **26 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, adjuntando el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión.

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 680013333015 2022 00080 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH GÓMEZ GRASS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Por lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones:

- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe incluir el Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante, esto es, el **Rdo. No. 20210173585921** expedido el **02 de noviembre de 2021** por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así como la respuesta otorgada por la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la respectiva Entidad Territorial.
- Adecuar la demanda y poder indicando de forma clara y correcta los actos administrativos a demandar, así mismo, la fecha de expedición del otorgamiento del poder debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1
A.I. No. 121

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 11 de mayo de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333015 2022 00080 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH GÓMEZ GRASS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Código de verificación: **7340f4fbe279e003eed4661047e7909f747487bfd28be17cf094965460c4447e**
Documento generado en 10/05/2022 08:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 680013333015 2022 00082 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 10 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2022 00082 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNY ELIZABETH CORREA CHÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **FANNY ELIZABETH CORREA CHÍA** demanda la nulidad de la CARTA del 28/09/2021 con radicado BUC2021EE009857, expedido por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
2. Por tanto, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio del 02 de noviembre de 2021 con Radicado No. 20210173585571 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** que también contiene respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, dirigido a la señora **FANNY ELIZABETH CORREA CHÍA** (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folio digital 33 – 37).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
4. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **12 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, adjuntando el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión.

Por lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones:

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2022 00082 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FANNY ELIZABETH CORREA CHÍA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG,
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe incluir el Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante, esto es, el **Rdo. No. 20210173585571** expedido el **02 de noviembre de 2021** por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así como la respuesta otorgada por la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la respectiva Entidad Territorial.
- Adecuar la demanda y poder indicando de forma clara y correcta los actos administrativos a demandar, así mismo, la fecha de expedición del otorgamiento del poder debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5
A.I. No. 122

Estado electrónico procesos orales No. **050** del 11 de mayo de 2022

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6116d401cad9c0d2ce5b3cb7bc1cdb235f3dfed90f14a1cc54f0983043cff60
Documento generado en 10/05/2022 08:28:47 PM*

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2022 00082 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY ELIZABETH CORREA CHÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG,
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 680013333015 2022 00085 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 10 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333015 2022 00085 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NELCY PLATA SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **MARÍA NELCY PLATA SANTOS** demanda la nulidad de la CARTA, del **27/09/2021** con Radicado No. BUC2021EE009438, expedido por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
2. Sin embargo, la parte demandante relaciona a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandada, sin aportar el Acto Administrativo objeto de Litis, salvo, un formato visto en el Consecutivo Proceso Digital 002, folio digital 281 – 284 que contiene un proyecto de respuesta de la referida entidad, que no identifica número de radicación, ni tampoco, el destinatario de la respuesta.
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
4. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **16 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, adjuntando el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión.

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 680013333015 2022 00085 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NELCY PLATA SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Por lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones:

- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe incluir el Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así como la respuesta otorgada por la Entidad Territorial.
- Remitir la Radicación de la Solicitud y el Acto administrativo expedido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada por la demandante.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la respectiva Entidad Territorial.
- Adecuar la demanda y poder indicando de forma clara y correcta los actos administrativos a demandar, así mismo, la fecha de expedición del otorgamiento del poder debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1
A.I. No. 123

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 11 de mayo de 2022

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333015 2022 00085 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NELCY PLATA SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc1b65c77326fa172dbf9a87f3fa6d75175246ced76cf012d32d5b6daac4b84**
Documento generado en 10/05/2022 08:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 680013333015 2022 00086 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 10 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00086 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENITH LUCERO PORRAS ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **ENITH LUCERO PORRAS ACUÑA** demanda la nulidad del “**ACTO ADMINISTRATIVO** del 21/10/2021 emitido por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER** con ocasión a reclamación administrativa radicada el 21/09/2021 de manera virtual ante la entidad territorial accionada, donde se pretendió el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** del **NUMERAL TERCERO del ARTÍCULO 99** de la **LEY 50 DE 1990 POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DEL AUXILIO DE CESANTÍAS** correspondiente a la anualidad 2020”
2. Respecto de la individualización de las pretensiones el artículo 163 del CPACA indica que, “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*”. Analizado el acto administrativo acusado se observa que, si bien al enunciarlo como demandado se menciona su fecha y el asunto, el mismo es susceptible de ser individualizado con mayor precisión señalando la autoridad que lo expide y el código o referencia con la que fue denominado por la entidad.
3. Sin embargo, la parte demandante relaciona a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandada, sin aportar el Acto Administrativo objeto de Litis.
4. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.

Por lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones:

- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe incluir el Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante, por la **NACIÓN –**

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 680013333 015 2022 00086 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENITH LUCERO PORRAS ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como, identificar claramente la respuesta otorgada por la secretaria de educación de la Entidad Territorial, en lo que refiere a la autoridad que lo expide y el código o referencia con la que fue denominado por la entidad.

- Remitir la Radicación de la Solicitud y el Acto administrativo expedido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada por la demandante.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la respectiva Entidad Territorial.
- Adecuar la demanda y poder indicando de forma clara y correcta los actos administrativos a demandar.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5
A.I. No. 124

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 11 de mayo de 2022

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander*

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2022 00086 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENITH LUCERO PORRAS ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 52e8170ebd1f3d7f05fc1cb335a0b70b7fd0c0de9baf4ec90b1f7f8e3bbe8e67
Documento generado en 10/05/2022 08:29:57 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***